



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0739/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellington Peña contra la sentencia penal núm. a102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

TERCERO: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de octubre del año 2018, por los acusados Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, contra la sentencia No. 107-02-2018-SSEN-00077, dictada en fecha 06 de agosto del año 2018, leída íntegramente el día 04 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

Segundo: Rechaza por improcedentes, las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico, y acoge las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil.

Tercero: Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, con distracción de las ultimas en provecho del abogado José Yovanny Reyes Ostaño. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia ordena y firma.

La referida Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, fue notificada a la parte recurrente, señor Sandy Eduardo Feliz Mateo, mediante el Acto núm. 185/2020, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil Comercial y de Trabajo del J.P.I del Distrito Judicial de Barahona, el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963 fue interpuesto por el señor Sandy Eduardo Félix Mateo mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional, el trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida señor Wellington Peña, mediante el Acto núm. 18/2022, instrumentado por el ministerial Gustavo Adorfo Urbáez Escalante, alguacil de estrado de Unidad, Notificación y Comunicaciones del Tribunal de N.N.A. de Barahona, el ocho (8) de enero del año dos mil veintidós (2022); la parte recurrida, señor Roberto Antonio Ramírez Moreta, mediante el Acto núm. 28/2021, instrumentado por el ministerial Eduardo Heredia Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Jurisdicción Penal de Barahona, el primero (1^{ro}) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

6) Las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua ponen de relieve, contrario a la particular perspectiva de los recurrentes Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña, que la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentos, al apreciar que el interrogatorio impugnado fue realizado por el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente e introducido al debate por lectura, acorde a la norma procesal penal, por lo cual no estaba afectado de la nulidad pretendida al ser efectuado en la etapa preparatoria, fase en que el tribunal pretendida al ser efectuado en la etapa preparatoria, fase en que el tribunal especializado conforme a la minoridad de la declarante, testigo de los hechos imputados en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió, recabándose como un anticipo de prueba;

7) En ese sentido, estima esta Corte de Casación que los reclamantes pudieron haber solicitado la realización de un nuevo interrogatorio, así como impugnar la validez del ya realizado durante la audiencia preliminar, aun mas, durante el juicio tuvieron oportunidad, como lo puntualizó la Corte a qua, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés como estrategia de defensa, todo lo cual no efectuaron conforme se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, estos no forjaron reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, lo que implica carencia de pertinencia en lo ahora argüido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa cuando tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material tal y como lo materializaron; de allí, pues la pertinente desestimación del medio objeto de examen.

9) En efecto, los recurrentes Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellington Peña en el segundo medio propuso discrepan con el fallo impugnado en tanto evidencia una ostensible falta de motivación en hecho y derecho, puesto que a su entender en su decisión la Corte a qua se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limita a una simple relación de los documentos del procedimiento, requerimientos de las partes y formulas genéricas, con lo cual violenta las normas legales nacionales e internacionales, así como sus derechos fundamentales, dejándolos en un ingente estado de indefensión.

11) En ese contexto, del análisis del fallo recurrido de cara a la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que dicho argumento carece de total apoyatura jurídica, dado que la alzada confirma la decisión del tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad penal y correctamente calificadas las conductas típicas como autor y cómplice en los ilícitos retenidos de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de Yohan Alberto Ramírez Pineda, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la cortada exculpatoria planteada por la defensa, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que les amparaba.

12) En ese tenor, opuesto a la rebatido, la Corte a qua, al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa en torno a la errónea valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de la decisión apelada, doto su sentencia de buenas razones, por demás suficientes sobre el particular, con lo que evidentemente cumplió con su obligación de motivar; en virtud, su alegato alusivo a la falta de justificación del fallo cuestionado en el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Como corolario, es preciso aseverar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, discorde al parecer de los recurrentes, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en externo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

14) El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse como se ha establecido los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes de decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427.

15) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, puesto que no han prosperado en sus pretensiones.

16) Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que, en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

19) En el aspecto civil, el tribunal de juicio estableció a modo de motivación, que en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya probados y retenidos como tales, el tribunal entiende que, aun sabiendo lo invaluable de la vida, la salud psíquica y física, y a pesar de que estamos frente a un hecho delictivo que trajo como consecuencia la muerte de una persona con expectativas de vida amplías es decir, que se encontraba en pleno vigor de su juventud y con toda una vida productiva por delante, considerada de valor en el mercado laboral, pues hemos constatado que el hoy occiso Yohan Alberto Ramírez Pineda, al momento de perder la vida tenía 21 años de edad; este tribunal ha estimado que la suma exigida por el reclamante y actor civil resulta excesiva; puesto que, entre otras cosas, el reclamante Roberto Antonio Ramírez Moreta no ha podido probar otro perjuicio que no fuere el moral; razón por lo que el tribunal procederá únicamente a considerar el daño moral causado como consecuencia del dolor que conlleva la pérdida de un ser querido, en este caso un hijo, el cual puede ser estimado de manera discrecional por parte de juzgador, escapando esto al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Base sobre la cual el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuso contra los acusados, como condena indemnizatoria la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del actor civil.

20) A lo anterior se debe decir que no tienen razón los recurrentes en sus argumentaciones, dado que si se lee detenidamente la sentencia atacada, de la misma se comprueba que el tribunal a quo ha hecho una valoración amplia de forma individual de cada uno de los medios de prueba que fueron debatidos en el juicio de fondo procediendo en el fundamento jurídico 25 a hacer una valoración conjunta de los elementos de pruebas que fueron considerados para fallar en la forma que lo hizo; por tanto se comprueba que no existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Sandy Eduardo Félix Mateo, solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

a) PRIMER MEDIO VIOLADO

En tal sentido el tribunal a-quo violento el principio de igualdad en el sentido de que permitió que se realizara la entrevista a la niña C.R.P, la cual en medio de la celebración de su cumpleaños, que había comenzado a las 2 horas de la tarde, siendo ya las 8 horas de la noche y en medio de mucha gente de mayor tamaño, testifico lo que sirvió de base fundamental para condenar a los imputados a la pena máxima, sin que estuviera presente el abogado del imputados a la pena máxima,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que estuviera presente el abogado del imputado incumpliendo con esa formalidad establecida por la ley, y violando así lo que es el artículo 69 de la constitución de la república, lo cual entra también en lo que es el estado de indefensión del imputado, ya que la ley para tales fines establece como se realiza ese interrogatorio, y nunca dice que sin la presencia de los abogados de la defensa de los imputados, lo que provocó la total indefensión de los entonces imputados, como vemos la parte infine, del artículo citado establece que los jueces en casos como este tienen un papel preponderante en ese sentido, para evitar que se vulnere el derecho de defensa, de los mismos conforme a lo que establece el artículo 69 de la constitución en los numerales 3, 4, 7 y 10, y luego la suprema corte en el numeral 7 de la pagina 12, dice en este sentido: la corte de casación estima que los reclamantes pudieron haber solicitado la realización de un nuevo interrogatorio así como el impugnado del ya realizado en audiencia preliminar, lo cual consideramos que es una evasión a la responsabilidad que como tribunal superior debieron tener en virtud de que, ellos mas que nadie deben ser a todas luces garantes del debido proceso.

b) RESULTA: A que el artículo 172, del código procesal penal establece que Art. 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

c) RESULTA: Que este artículo tiene como importancia que conmina al juzgador a observar la prueba de manera holística es decir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde todo punto de vista, puesto que el juez se presume imparcial que debe ver cada uno de los elementos puestos en sus manos, y en el caso de la especie el tribunal obvio tomar en cuenta lo que referente a la prueba científica aportada por el ministerio publico al momento de evacuar la decisión y solo tomo en cuenta para ello la declaración de supuestos testigos y del padre del occiso que no estuvo presente en el momento del hecho ocurrido sino que fue un testigo referencial y en el momento de la edición el tribunal tomo como elementos de prueba la declaración de el señor ROBERTO ANTONIO RAMIREZ MORETA, padre del occiso para condenar a los hoy recurrentes en revisión cosa que el tribunal no tenia que tomar en cuenta la declaración de este señor en el entendido de que era un testigo de excepción y por tanto no debió habersele condenado a la pena máxima de 30 y 20 años, cuando las pruebas que se presentaron no eran las suficientes para tal condena, además de que la autopsia aportada por el INACIF, quien para el caso es la prueba científica no fue ni siquiera mencionada por el tribunal, debió prevalecer sobre las demás lo cual no fue entendido así por el tribunal en virtud de que no puede ser más justa la dedición de condenar a los imputados a cumplir 20 y 30 años de prisión, que decir que la prueba científica a portada no aportaba ningún elemento que vinculara a los imputados con el hecho analizado; como por ejemplo una fotografía, un video, una conversación, una discusión o un hecho que pudiera de relieve que antes de lo ocurrido tenían algún problema que motivo ese desenlace en tal sentido consideramos que la decisión arrojada no cumple con los parámetros establecidos por la ley, para una correcta y sana justicia.

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor SANDY EDUARDO FELIZ MATEO, en contra de la Sentencia Civil marcadas con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 102-2019-SPEN-00025, dictada por la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y la sentencia penal expediente No. 001-022-2019-RECA-01541, de fecha 14 de marzo del año 2019 emitida por la suprema corte de justicia; por haber sido bien fundado y reposar sobre base legal.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes las referidas sentencias por estar evacuada violando las disposiciones de la ley y de el artículo 68 y 69, y todos sus numerales de la Constitución de la República, para continuar brindando al país una justicia diáfana, equilibrada y eficiente.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Wellington Peña, no realizó escrito de defensa, no obstante, habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 18/2022, instrumentado por el ministerial Gustavo Adorfo Urbáez Escalante, alguacil de estrados de Unidad, Notificación y Comunicaciones del Tribunal de N.N.A. de Barahona, el ocho (8) de enero del año dos mil veintidós (2022).

La parte recurrida señor Roberto Antonio Ramírez Moreta, no realizó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 28/2021, instrumentado por el ministerial Eduardo Heredia Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Jurisdicción Penal de Barahona, el primero (1^{ro}) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Sandy Eduardo Félix Mateo, depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 185/2020, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil Comercial y de Trabajo del J.P.I del Distrito Judicial de Barahona, el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
4. Acto núm. 18/2022, instrumentado por el ministerial Gustavo Adorfo Urbáez Escalante, alguacil de estrados de Unidad, Notificación y Comunicaciones del Tribunal de N.N.A. de Barahona, el ocho (8) de enero del año dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida Wellington Peña.
5. Acto núm. 28/2021, instrumentado por el ministerial Eduardo Heredia Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Jurisdicción Penal de Barahona, el primero (1^{ro}) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), relativo a la notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida Roberto Antonio Ramírez Moreta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acusación por parte del ministerio público de Barahona, en contra de los señores Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco; dicha acusación fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, ordenando apertura a juicio, quedando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00077, del seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la que se declararon culpables por violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, a los señores Sandy Eduardo Félix Mateo, condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, y al señor Wellington Peña (a) Patuleco a veinte (20) años de reclusión mayor. Los condenados interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechaza el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado. La indicada Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025 fue recurrida en casación por los señores Sandy Eduardo Félix Mateo y Wellington Peña (a) Patuleco, siendo rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la referida sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Sandy Eduardo Félix Mateo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad sobre el recurso de revisión constitucional de la sentencia de segundo grado

9.1. Respecto al recurso de revisión que recae sobre la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019), el mismo debe ser inadmitido, por lo siguiente:

9.2. En el análisis de lo solicitado por el recurrente Sandy Eduardo Félix Mateo, en relación con el recurso de revisión constitucional la ya referida sentencia, este Tribunal Constitucional sólo podrá revisar el acto que haya sido dictado por la última vía jurisdiccional habilitada en ocasión de un proceso, es decir, que el asunto haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trata se estime admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este Tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como lo son para Primera Instancia, el recurso de Apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y las recurrentes acudieron a cada uno de ellos. Mal actuaría este colegiado constitucional, si conociera de estos recursos, pues incurriría en violación de los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida. (ver Sentencias TC/0063/12 y TC/0086/23).

9.4. En consecuencia, procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con los artículos 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, respecto a la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resultar admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 185/2020, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil Comercial y de Trabajo del J.P.I del Distrito Judicial de Barahona, el once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021); ha sido presentada dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

10.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

10.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. El presente caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación al derecho de defensa y errónea valoración de la prueba.

10.10. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

10.13. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

10.14. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación al derecho de defensa y errónea valoración de la prueba.

10.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.17. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a: (a) derecho de defensa y, (b) valoración de la prueba, por haber incurrido – alegadamente – la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en una errónea apreciación de las pruebas. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda del debido proceso.

10.18. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo, en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por alegada violación del derecho de defensa y errónea valoración de la pruebas, síntesis del planteamiento principal y desarrollado por la recurrente, se limita a establecer que

(...) violando así lo que es el artículo 69 de la constitución de la república, lo cual entra también en lo que es el estado de indefensión del imputado, ya que la ley para tales fines establece como se realiza ese interrogatorio, y nunca dice que sin la presencia de los abogados de la defensa de los imputados, lo que provocó la total indefensión de los entonces imputados, como vemos la parte infine, del artículo citado establece que los jueces en casos como este tienen un papel preponderante en ese sentido, para evitar que se vulnere el derecho de defensa, de los mismos conforme a lo que establece el artículo 69 de la constitución en los numerales 3, 4, 7 y 10, y luego la suprema corte en el numeral 7 de la página 12, dice en este sentido: la corte de casación estima que los reclamantes pudieron haber solicitado la realización de un nuevo interrogatorio así como el impugnado del ya realizado en audiencia preliminar, lo cual consideramos que es una evasión a la responsabilidad que como tribunal superior debieron tener en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que, ellos más que nadie deben ser a todas luces garantes del debido proceso (...).

11.2. Al respecto, el recurrente expone que, al hacer una errónea valoración de las pruebas específicamente del interrogatorio realizado a una testigo menor de edad, sin la presencia del abogado del imputado, provocó un estado de indefensión, y en consecuencia violación al derecho de defensa, violación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservó al no valorar sus medios de casación y confirmar la decisión del Tribunal a-quo. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

11.3. Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta respecto a los dos medios de casación presentados en el recurso, lo siguiente:

6) Las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua ponen de relieve, contrario a la particular perspectiva de los recurrentes Sandy Eduardo Feliz Mateo y Wellington Peña, que la alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentos, al apreciar que el interrogatorio impugnado fue realizado por el juez competente e introducido al debate por lectura, acorde a la norma procesal penal, por lo cual no estaba afectado de la nulidad pretendida al ser efectuado en la etapa preparatoria, fase en que el tribunal pretendida al ser efectuado en la etapa preparatoria, fase en que el tribunal especializado conforme a la minoridad de la declarante, testigo de los hechos imputados en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió, recabándose como un anticipo de prueba;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) En ese sentido, estima esta Corete de Casación que los reclamantes pudieron haber solicitado la realización de un nuevo interrogatorio, así como impugnar la validez del ya realizado durante la audiencia preliminar, aun mas, durante el juicio tuvieron oportunidad, como lo puntualizó la Corte a qua, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez, de debatir y refutar libre y ampliamente los aspectos de su interés como estrategia de defensa, todo lo cual no efectuaron confirme se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, estos no forjaron reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, lo que implica carencia de pertinencia en lo ahora argüido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa cuando tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material tal y como lo materializaron; de allí, pues la pertinente desestimación del medio objeto de examen.

11.4. En consecuencia, de lo anterior, resulta evidente que fueron evaluados los medios presentados por el recurrente y respondidos por la Suprema Corte de Justicia, pues contrario a sus argumentos, se expone claramente por qué fueron rechazados sus medios de casación, detallando todas las fases y vías procesales que tenían a su disposición para ejercer su derecho de defensa en contra del referido interrogatorio y que no fueron utilizadas por los abogados del ahora recurrente. En ese sentido, no se incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en contra del recurrente (TC/0483/18; TC/0432/15).

11.5. Reiteramos que el derecho de defensa conlleva fundamental y necesariamente la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las etapas de un proceso de su interés ante cualquier tribunal en el que también pudiera estarse discutiendo algo relativo a algún derecho fundamental que le pertenezca (TC/0404/14). También consiste en la prerrogativa de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso, así como presentar pruebas que avalen la conculcación de sus derechos (TC/0432/15). Sin dudas, el derecho de defensa se encuentra íntimamente relacionado con el debido proceso, concebido por este colegiado como el principio jurídico y procesal a través del cual es posible afirmar que toda persona (...) *tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (...)* (TC/0331/14; TC/0233/20).

11.6. El examen de los alegatos del presente recurso, sobre la valoración de la prueba, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

11.7. Este Tribunal Constitucional, dada la naturaleza de su apoderamiento a través de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra impedido de realizar una revisión de los hechos y circunstancias que originaron el fondo del proceso (TC/0037/13). En estos casos, este Tribunal Constitucional debe asumir una posición de defensa de la Constitución, no de la mera legalidad ordinaria. Lo contrario convertiría el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en contra de su naturaleza excepcional y subsidiaria, en una cuarta instancia recursiva ordinaria (TC/0013/12; TC/0040/15).

11.8. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por el recurrente, Sandy Eduardo Félix Mateo. En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Sandy Eduardo Félix Mateo en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sandy Eduardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Mateo; a la parte recurrida, Wellington Peña y Roberto Antonio Ramírez Moreta.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el señor Sandy Eduardo Feliz Mateo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia Penal núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tras considerar, “(...) *que el escrutinio general de la sentencia impugnada, discorde al parecer de los recurrentes, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en externo (sic) con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; (...)*.”

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso, tras considerar, “(...) *que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de casación, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por el recurrente, Sandy Eduardo Feliz Mateo.*”

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la citada Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

² Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las decisiones descritas precedentemente. La premisa que sustenta las pretensiones de anulación de la parte recurrente radica en la violación a sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran el derecho de defensa, valoración de la prueba.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 037- 2016-SSEN-00568, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y la Sentencia Civil núm. 1303-2017-SSEN-00692, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, D. N., de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por no cumplir con los estándares de los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y (ii) admitir el recurso de revisión interpuesto contra Sentencia Civil núm. 1363-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y rechazar el mismo, ya que no se percibe una transgresión de los derechos fundamentales supuestamente violados.

3. En primer término, estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse en lo relativo a la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019), no compartimos los motivos por los cuales se retiene la inadmisibilidad de las pretensiones de la parte recurrente. De igual manera, disentimos de la decisión de la mayoría de admitir el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y rechazar el mismo, por las razones que expondremos a continuación.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*³ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la*

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*uniformidad y precisión en el uso del idioma"*⁴. Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"⁵ de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"⁷. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"⁸: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁹, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: "*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 12 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹¹.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹².

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹³. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹⁴.

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*¹⁵

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya

¹⁵ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁶, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁷. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*¹⁸.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²⁰

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”²¹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²², si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ²³ .

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁴ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

*“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”²⁶*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

59. En efecto,

*"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*²⁸ .

60. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156. Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "*en relación del derecho fundamental violado*" (54.10)- es coherente con la entrada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁹ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁰ ni *“una instancia judicial revisora”*³¹. Este recurso,

²⁹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*³². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*³³.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"*³⁴ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."*³⁵

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

*"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*³⁶

83. Ha reiterado, asimismo:

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”³⁷.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada" ³⁹, sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*" ⁴⁰.

87. Como ha dicho Pérez Tremps,

"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna" ⁴¹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español:

"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales" ⁴².

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es,

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴³.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴⁴; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que*

“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”⁴⁵.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁶.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁷. O bien, lo que se prohíbe

“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁸.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁹, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales hace alusión a que con las sentencias: (1) Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) y (2) la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. En cuanto a la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019) para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, la mayoría de este Tribunal sostiene que

Por consiguiente, desde el punto de su competencia ratione materiae, este Tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como lo son para Primera Instancia, el recurso de Apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y las recurrentes acudieron a cada uno de ellos. Mal actuaría este colegiado constitucional, si conociera de estos recursos, pues incurriría en violación de los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida. (ver Sentencia TC/0063/12 y TC/0086/23).

98. Aunque la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto—con relación a la sentencia previamente citada—es similar a nuestro planteamiento; diferimos de las motivaciones dadas por el Pleno del Tribunal Constitucional para declarar inadmisibile el recurso de revisión con relación a las sentencias de segundo grado, como sucede con la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019). Específicamente, nos referimos a la afirmación—que consideramos incorrecta—, de que el Tribunal Constitucional

En el análisis de lo solicitado por el recurrente Sandy Eduardo Feliz Mateo, en relación con el recurso de revisión constitucional la ya referida sentencia, este Tribunal Constitucional solo podrá revisar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto que haya sido dictado por la última vía jurisdiccional habilitada en ocasión de un proceso, es decir, que el asunto haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el supuesto de que el recurso de que se trata se estime admisible.

99. El hecho de que en contra de esa sentencia se hayan ejercido otros recursos que, precisamente, terminaron por confirmar la decisión impugnada, en modo alguno puede suponer que esta carezca de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De hecho, significa todo lo contrario. La sentencia produjo cosa juzgada material. Ninguna otra decisión, dentro de la jurisdicción correspondiente, deberá variarla. Sí se satisface la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

100. Esto requeriría, entonces, que la mayoría del Pleno se adentrara a escudriñar los demás requisitos de admisibilidad de este tipo de recursos de revisión, tal como lo es la extemporaneidad. En efecto, el artículo 54(1) de la Ley 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: como franco y calendario (TC/0143/15). Asimismo, hemos dicho que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0229/21, entre otras). Por lo cual correspondería examinar la fecha en la que se toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión y contrastar la misma con la fecha de interposición del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, para luego determinar que el plazo de treinta días que otorga la Ley 137-11 para cuestionar ante esta sede la sentencia recurrida venció.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. Por otro lado, en cuanto a la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), disentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto contra ella. Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la ley número 137-11, para declarar admitir el recurso y rechazarlo.

102. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

103. En el análisis de la admisibilidad del recurso—respecto a la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)—, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

104. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

105. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

106. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

107. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

108. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

109. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

110. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso ejercido en contra de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) y (2) la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019), entendemos que la motivación de inadmitir elegida es errónea atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. En cuanto a la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecido en el citado artículo 53, conforme a los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y, a partir de esto, decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵¹ en los términos siguientes:

10.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: “(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.9. El presente caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres

⁵⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁵¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación al derecho de defensa y, errónea valoración de la prueba.

10.10. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera sine qua non que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. En la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

“En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

10.12. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

10.13. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación al derecho de defensa y errónea valoración de la prueba».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵², el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁵³ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

⁵² «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵³ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵⁴.»

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁵⁵:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones

⁵⁴ Subrayado nuestro

⁵⁵ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁵⁶. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁵⁸, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵⁹. De

⁵⁶ De fecha 3 de octubre de 1979

⁵⁷ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁸ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

⁵⁹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁶⁰.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el

⁶⁰ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sandy Eduardo Félix Mateo contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00963, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el catorce (14) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria